

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver el presente proceso, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la Republica, Sírvasse proveer. Palmira, 22 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Palmira, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la solicitud de ejecutoria de sentencia eclesiástica remitida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

En cuento a la competencia de esta instancia judicial para conocer de la presente solicitud de ejecutoria de nulidad de matrimonio católico, se tiene que el artículo 4 de la Ley 25 de 1992 el cual modifiko el artículo 147 del C. Civil. establece:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

De acuerdo a la anterior disposición legal, este despacho carece de competencia para conocer de la solicitud remitida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, como quiera que los señores Ramon Elías Zuluaga Ocampo y Liliana Llano Valencia, no tienen establecido su domicilio en este circuito judicial, situación que se advierte en la información vertida en la respectiva solicitud y en la plataforma de afiliados del sistema de seguridad social en salud de la Administradora de los recursos generales del sistema de seguridad social en salud “ADRES”, una vez realizada la consulta respectiva.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se puede establecer que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este trámite.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda por carecer este juzgado de competencia territorial y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de ejecutoria de sentencia eclesiástica, remitida por Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales.

2º) **DISPONER** la remisión de la presente actuación a la Oficina de apoyo de la ciudad de Manizales, para que se surta el respectivo reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

3º) **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de marzo del año 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4870c53970769c21644641f6627af91a36f0ae04f7867bd019e5ec4b5a747db8**

Documento generado en 22/03/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>